

Alerta informativa – Marzo 2022

Análisis del esperado Reglamento de los servicios de recarga eléctrica: el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos



Luis Ques Mena

Socio de Derecho público y regulatorio EY

Beatrix Ruiz Herrero

Asociada senior de Derecho público y regulatorio EY

Laura de Pedro Martín

Asociada senior de Derecho público y regulatorio EY

El pasado 19 de marzo de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el esperado Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos (“**RD 184/2022**”). Desde que se liberalizó la actividad de recarga eléctrica en el 2018 con la aprobación del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, se estaba a la espera del desarrollo reglamentario que recogiera los requisitos para la prestación de los servicios de recarga del vehículo eléctrico, previstos en el artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“**LSE**”).

Esta norma se encaja en un contexto global de descarbonización de la economía, en la línea, naturalmente, del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (“**PNIEC**”) y el paquete «Fit for 55», que tratan de alcanzar objetivos ambiciosos de movilidad sostenible y disminución de las emisiones de CO₂ a la atmósfera. Adicionalmente, mediante el RD 184/2022, se da cumplimiento a uno de los objetivos contenidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (“**PRTR**”).

En la presente Alerta analizaremos los principales aspectos de esta norma y su adecuación a los objetivos que con ella se pretenden.

El objeto principal del RD 184/2022 es desarrollar el artículo 48 de la LSE, en el que se regulan los servicios de recarga energética. Al respecto, cabe recordar que se sujeta el desarrollo de tal actividad a una comunicación de inicio de la misma, acompañada de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y se prevén los mínimos derechos y obligaciones de los gestores de cargas, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente. Sobre tal base, el RD 184/2022 establece una regulación completa de tal actividad.

Principios y modos de prestación del servicio de recarga energética

La función del servicio de recarga energética es proveer de energía, ya sea a título gratuito u oneroso, a vehículos eléctricos a través de los servicios de carga. Este servicio puede prestarse a cualquier consumidor, y realizarse bien de forma directa, bien a través de un tercero, de forma agregada por un titular o por varios mediante acuerdos de interoperabilidad.

La actividad debe desarrollarse en condiciones justas y no discriminatorias, con la garantía de que los precios sean razonables y fácilmente comparables. Además, los puntos de recarga deben ser universalmente accesibles para el acceso público.

Existen tres modalidades de prestación del servicio de recarga eléctrica:

- ▶ Recarga puntual por el operador del punto de recarga.
- ▶ Recarga sobre la base de un contrato previo celebrado entre el operador del punto de recarga y el consumidor.
- ▶ Recarga sobre la base de un contrato previo celebrado entre una empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica y el consumidor, existiendo un contrato entre aquélla y el operador del punto de recarga.

Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios

Operador del punto de recarga

El operador del punto de recarga se configura como un consumidor de energía eléctrica, por lo que ostenta los mismos derechos y deberes que la LSE prevé para estos.

Además, se establecen como derechos específicos para los operadores de puntos de recarga los siguientes: (i) ser propietario de las infraestructuras o derechos de explotación de los puntos de recarga; (ii) entregar la energía mediante la recarga de vehículos eléctricos a través de las modalidades ya vistas y, por lo tanto, suscribir acuerdos de interoperabilidad con proveedores de servicios para la movilidad eléctrica.

También regula una serie de obligaciones: (i) asegurar la entrega de energía eléctrica en la recarga, (ii) respetar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso por el desempeño de su actividad, (iii) informar al usuario del origen de la energía suministrada, (iv) disponer de un servicio de atención al cliente en tiempo real, (v) ser

transparente acerca del precio de la energía que se entrega, (vi) permitir en todo momento a los usuarios hacer uso de la modalidad de recarga puntual y (vii) cumplir con las obligaciones de remisión de información que enunciaremos más adelante.

Proveedor de servicios para la movilidad eléctrica

Los derechos de estas empresas son básicamente dos: (i) participar como intermediarias entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo en el marco de la prestación del servicio de recarga, y (ii) suscribir acuerdos de interoperabilidad con los operadores de puntos de recarga.

En cuanto a sus obligaciones, coinciden con las del operador del punto de recarga, exceptuando la relativa a permitir la modalidad de recarga puntual, que carece de sentido en su caso.

Obligaciones de remisión de información

Tal como se estableció en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, los prestadores del servicio de recarga energética deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (“**MITEKO**”) información actualizada sobre los puntos de recarga eléctrica para vehículos, concretamente relativa a la localización, características y disponibilidad de las instalaciones, la cual estará públicamente disponible a través del Punto de Acceso Nacional de Información de Tráfico en tiempo real. Esta información también se publicará en el Punto de Acceso Nacional de Transporte Multimodal.

Régimen de autorizaciones y sancionador

A este respecto no hay novedad, dado que el RD 184/2022 se remite para aquellas estaciones de recarga con potencia superior a 250 kW al procedimiento de autorización que corresponda según las disposiciones contenidas en la LSE.

Cuando la competencia para conceder la autorización sea estatal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En cuanto a las sanciones, para el incumplimiento de lo previsto en el RD 184/2022, se aplicará el régimen sancionador contenido en la LSE.

Requisito adicional en las subvenciones

Se prevé en la disposición adicional primera que en las convocatorias de ayudas destinadas a los operadores de puntos de recarga podrá introducirse un nuevo requisito de cumplimiento relativo al mantenimiento del funcionamiento de los puntos de recarga durante un plazo determinado.

Supresión de la obligación de ofertas alternativas

Se deroga parcialmente el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, eliminándose la obligación de los comercializadores de referencia de realizar ofertas alternativas a los consumidores con derecho a precio voluntario.

A partir de la entrada en vigor del RD 184/2022, los consumidores que tengan contratada una oferta alternativa a precio fijo anual podrán optar, en un plazo de 15 días hábiles, por contratar otra oferta en libre mercado o el precio voluntario para el pequeño consumidor.

[¡Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Luis Ques Mena

Luis.Ques.Mena@es.ey.com

Laura de Pedro Martín

Laura.DePedroMartin@es.ey.com

Beatriz Ruiz Herrero

Beatriz.RuizHerrero@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espaa/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstyoungspain/)